

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Miercoles 28 de Abril del 2021

**HORA:** 1:51:49 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ÓSCAR VILLADA MARTÍNEZ**, con el radicado; **202000415**, correo electrónico registrado; **oscarvilladamartinez@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

RECREPOSICIÓNPRUEBAPROCVÍCTOR.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210428135149-RJC-32759**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

**Señor  
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales.**

**REF:** Proceso Ejecutivo de COOPBOTERO contra VÍCTOR JOSÉ CASTELLANOS P. REF: **2020-00415**.

**ÓSCAR VILLADA MARTÍNEZ**, en mi calidad de apoderado judicial del demandado, señor Castellanos Pedroza, a Usted comedidamente me dirijo con el fin de manifestarle que **interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN** con respecto al auto del 22 de abril de la anualidad en curso; recurso que se circunscribe, estrictamente, a la negativa del despacho a disponer se escuche el testimonio de la señora Carmen Feliza Castellanos Pedroza; recurso que tiene sustento en lo siguiente:

1. Discurrió el juzgado en el mencionado auto, que en la solicitud del susodicho testimonio:

“...no se acata por la parte demandada lo previsto en el artículo 212 del CGP, esto es, que debió indicarse concretamente los hechos objeto de esta prueba; por tal razón al tamiz de lo consagrado en el artículo 213 de la obra adjetiva, el despacho no decreta la declaración deprecada”.

2. Pues bien, cierto es que la norma citada, esto es el artículo 212 del CGP, EXIGE que se señale o se enuncie los hechos objeto de prueba y sobre ello, no puede haber ningún tipo de discusión.

3. Pero, si lo anterior es así, lo que definitivamente NO dice por parte alguna ni así puede inferirse es que ese señalamiento deba realizarse única y específicamente en el momento de solicitarse la prueba específica. De ninguna manera.

4. Es obvio que la finalidad del legislador con la exigencia de señalamiento fue que la contraparte conociera el objeto de ese testimonio y prepararse adecuadamente para su contradicción.

5. Pues bien, si se repara en el inicio precisamente del acápite PRUEBAS de la contestación de la demanda, expresa y concretamente se anunció y se dejó perfectamente en claro que las pruebas a solicitar, lo eran:

**“Con el específico fin de probar y establecer en debida forma todos y cada uno de los supuestos fácticos sobre los cuales se apoyan la contestación de la demanda así como las excepciones de mérito aquí propuestas...”**.

6. O sea, se señaló cuál era la finalidad específica de todas las pruebas solicitadas, incluido ese testimonio, enunciación que, así haya sido de manera general, sin lugar a dudas cumple con la finalidad de dicha enunciación exigida. Es decir, que aun para el más desprevenido observador queda claro que el testimonio de la señora Pedroza Castellanos abarca la totalidad de los hechos que comprenden la contestación de la demanda y las excepciones propuestas. De esta realidad no puede haber ninguna duda.

7. Pero es que además, señor juez, como bien lo han enseñado a cabalidad jurisprudencia y doctrina, al unísono, es labor del operador judicial interpretar la demanda a partir del predicado específico que todas sus partes constituyen un entramado único y completo que no puede ser escindido.

8. En tal orden de ideas, puede que aplicando un formalismo exagerado pueda decirse que en la petición exclusiva del testimonio de la testigo efectivamente no está señalado el objeto de la prueba; pero, de ninguna manera se podría señalar que no aparece ninguno en cuanto, reitero, al iniciar el acápite respectivo sí se hizo la enunciación aunque general no por ello menos completa de cuál era el objeto de toda la prueba solicitada.

9. Sería por lo tanto un claro exceso de rigor procesal manifiesto mantener una decisión que, en tal sentido, si se repara con atención, le estaría dando una exagerada y trascendental importancia a un requisito adjetivo en perjuicio de la prevalencia del derecho sustancial y de la finalidad, esa sí importante, de que se conozca la verdad de lo sucedido.

10. Y no es que esté afirmando o dando a entender, para nada, que las normas procedimentales no tengan importancia o no deban ser aplicadas. De ninguna manera. Lo que afirmo y sostengo es lo que ha enseñado la jurisprudencia a lo largo del tiempo sobre el tema: que el operador jurídico debe darles una aplicación en la cual se priorice que el fin de las mismas es hacer efectivo u viviente el derecho sustancial ínsito en la controversia que comporta un proceso.

11. Pues bien, en tal orden de ideas, es claro que una cosa es haber señalado, así haya sido de manera global, el objeto de las pruebas a definitivamente no haber señalado ninguno lo que sí justificaría el drástico remedio que la normativa contempla. Son dos situaciones claramente diferenciadas y disímiles.

Es, entonces, desde tal perspectiva, que comedidamente le solicito a su señoría se sirva reponer su negativa a la prueba

solicitada y disponga que el testimonio de la señora Carmen Feliza Castellanos Pedroza sea escuchado.

Atentamente,



**ÓSCAR VILLADA MARTÍNEZ**  
**T.P.No 115.152 del C.S.Jud.**

Manizales, Abril 28 de 2021.